



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

**ALCANCE JURÍDICO PENAL DE LA DOSIS DE
APROVISIONAMIENTO**

TESIS

Para obtener el título de
ABOGADO

P R E S E N T A

Vanessa Devia Gómez

DIRECTOR DE TESIS

Doctor Juan Francisco Mendoza Perdomo

Bogotá D.C., 2017

ALCANCE JURÍDICO PENAL DE LA DOSIS DE APROVISIONAMIENTO

RESUMEN

EL presente trabajo estudia la locución “dosis de aprovechamiento”, su tratamiento legal y jurisprudencia. Todo esto con el fin de hacer un documento investigativo que evidencie la evolución y alcance actual; los principios que lo cobijan, las falencias actuales y las propuestas, para crear una política de drogas adecuada a la realidad Colombiana.

Palabras clave: dosis personal, dosis de aprovisionamiento, máxima presuntiva.

ABSTRACT

The present paper studies the locution “provisionin dose” your legal treatment and jurisprudence. All this, in order to make an investigation document, that evidences the current evolution and scope actual; the principals that couvert it, the current shortcomings and the proposals to create a drug policitics adjusted to reality.

Keywords: personal dose, provisionin donde, presumtive maximum.

1. INTRODUCCIÓN

Dentro del desarrollo social que ha tenido la población mundial, ha venido tomando auge diferentes conceptos que buscan garantizar las libertades propias de sus habitantes, es así que en algunos Estados modernos, se permite la ingesta de sustancias alucinógenas y como garantía de lo anterior, se permite la compra en cantidades superiores de la dosis uso personal, en otros términos, una cantidad que permita al sujeto adicto o dependiente poder adquirir para abastecerse, lo que

en nuestro país ha sido llamado como “*dosis de aprovisionamiento*” por la Corte Suprema de justicia.

Dicho término no es indiferente en el Estado Colombiano, pues la evolución legislativa sobre la “*dosis de aprovisionamiento*” no es basta como se pensaría en un país marcado por el narcotráfico, sin embargo, sí se han dado avances muy importantes sobre la “dosis para uso personal” ya que se han expedido normas regulando las cantidades en las que se puede considera como dosis para uso personal. Caso diferente ocurre con la dosis de aprovisionamiento ya que el avance que se tiene en Colombia no ha sido por parte de los legisladores quienes se han quedado cortos con el manejo que se debe tener cuando se presentan este tipo de casos. Por el contrario ha sido la Cortes Suprema de Justicia quienes han fungido como legislador negativos y han determinado objetivamente el tratamiento y las formas como se debe manejar al tener conocimiento o se presume que se está frente a un caso de dosis de aprovisionamiento.

Sin embargo, no existe un estudio a fondo si ¿la existencia de la dosis de aprovisionamiento garantiza el libre desarrollo de la personalidad? razón por lo cual, el presente trabajo no solo dará respuesta a la pregunta antes formulada, sino que además hará una serie de propuestas, que de alguna forma ayudarán a mejorar el tratamiento que se le da a los sujetos consumidores dependientes o recreativos de estas sustancias alucinógenas. Pero antes de ello, será necesario hacer un recorrido histórico sobre lo que ha sido en Colombia la evolución legislativa sobre las sustancias alucinógenas, psicotrópicas y psicoactivas, pasando por las sentencias que le dieron nombre y apellido a la dosis de aprovisionamiento.

2. ANTECEDENTES DE LA DOSIS DE APROVISIONAMIENTO

Para efectos del presente trabajo es necesario realizar un recuento legislativo para evidenciar los avances en el tema de regulación sobre sustancias narcóticas y

estupefacientes, para luego llegar a vislumbrar lo que se podría conocer como dosis de aprovisionamiento o dosis personal.

A. Antes de la Ley 30 de 1986

Un primer momento del tema de estupefacientes, el cual ocurre con el Código Penal de 1936 el cual fue conocido como la Ley 95 de 1936. En el capítulo II, se enmarcan los delitos contra la salubridad pública, y en su artículo 271 se establece que, “el que de un modo clandestino o fraudulento elabore, distribuya, venda o suministre, aún cuando sea gratuitamente, *sustancias narcóticas*, o las mantenga en su poder con los mismos fines, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a mil pesos.” De igual forma, dentro del articulado de la presente Ley se menciona que “al que destine casa, local o establecimiento, para que allí se haga uso de drogas narcóticas, o permita en ellos tal uso, se impondrá arresto de tres meses a cinco años y multa de cincuenta a mil pesos”.

Posterior a esta Ley se emite el Decreto 522 de 1971, dentro del cual menciona en su artículo quinto, que incurrirá en relegación a colonia agrícola de uno a cuatro años, la persona que sin permiso de autoridad almacene, elabore, distribuya, venda o de otro modo suministre marihuana, cocaína, morfina o cualquier otra droga o sustancia estupefaciente o alucinógena. Dentro de su artículo sexto, sanciona al que cultive algún tipo de planta alucinógena o estupefaciente. En el artículo séptimo, sanciona al que permita que en su casa se consuma; el octavo, menciona sanciona al que, en lugar público *porte* esta sustancia y no acredite su tenencia legítima. Sanciona además en su artículo 124 que adiciona el numeral 5 del artículo 208, del Decreto Ley 1355 de 1970, al dueño o administrador de establecimiento abierto al público que permita que en dichos lugares se consuma droga u otro tipo de estupefaciente o alucinógeno; adiciona además el numeral 3, al artículo 214 del mismo Decreto Ley, sancionando al que suministre, auspicie o tolere en establecimiento abierto al público. Sin embargo en ningún momento mencionan una cantidad determinada, solamente castigan el hecho de por sí.

Luego la Ley 17 de 1973, con la cual se crean nuevos tipos penales relacionados con sustancias narcóticas, sin mencionar aún la llamada “dosis personal” que va ser la base de la dosis de aprovisionamiento. Después se expide el Decreto 1188 de 1974, por medio del cual se expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes, a través del cual se le entrega al Estado, el control de la fabricación, distribución y reserva de cualquier droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica. Sin embargo esta ley trae un avance importante y es el concepto de *dosis personal*, la cual es mencionada en el artículo 38 establece, “sin permiso de la autoridad competente introduzca al país así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve, consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título, marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra sustancia que produzca de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, incurrirá en presidio de tres a doce años y en multa de cinco mil a quinientos mil pesos. Sí la cantidad de drogas o sustancias que el sujeto lleva consigo corresponde a *una dosis personal*; se impondrá arresto de un mes a dos años y multa de doscientos a mil pesos.”

En el artículo 39 de la misma ley se menciona que para que una dosis pueda ser denominada como personal, es necesario que un perito médico legal determine la calidad y la cantidad de la sustancia, así como también la historia y situación clínica del sindicado. Elementos anteriores, fundamentales en la actualidad para determinar si un sujeto es consumidor o adicto y si la cantidad de estupefaciente, se considera como dosis personal o de aprovisionamiento. Menciona además en el artículo 6, que se entenderá como *dosis personal*, aquella cantidad de fármaco o droga que una persona ingiere, por cualquier vía *una sola vez*. Este Decreto fue modificado el 8 de noviembre de 1974, con el Decreto 2397. Es más que importante mencionar que a partir de este momento se reconoce una equis cantidad, como dosis propia de una persona, dejando aún un vacío, sobre las cantidades en las que se podrá considerar como dosis personal

Con la expedición del Decreto 701 de 1976, el cual reglamentaba los artículos 6 y 38, inciso 2 y 30 del Decreto Ley 1188 de 1974. Se plasma en el artículo 1, que cuando se ordene la prueba técnica para determinar si una sustancia decomisada constituye dosis personal, los jueces y la policía judicial quienes la ordenan, tendrá como requisitos contener información acerca de la cantidad de la sustancia y de las circunstancias de su decomiso. En este punto es importante señalar, que muy a pesar que este decreto fuera derogado, exigía explícitamente que era importante cuando se ordenará la prueba técnica, enviar también un informe médico de la condición del sujeto portador de la sustancia, a fin de poder establecer si este, es consumidor habitual o un adicto.

A demás este decreto hace mención que, en casos que la dosis personal sea de aquellas personas que estén en tratamiento con medicamentos que produzcan dependencia física o psíquica, deberá demostrar que las mismas están determinadas por una receta médica expedida por el médico tratante. Añade además en el artículo 4, que cuando no se demuestre que se trata de una dosis terapéutica o que sea imposible determinar mediante los criterios científicos anotados, la dosis personal que se podrá portar, será la que taxativamente se enuncia, la cual es hasta 28 gramos para marihuana; cuando se trata de marihuana hachís 10 gramos. Luego se profiere el Decreto 100 de 1980, que se conoce como Código Penal de 1980, dentro del cual los avances no son muchos en el tema de estupefacientes.

B. Después de la Ley 30 de 1986

Luego de doce años se expide la Ley 30 de 1986, por medio del cual se profiere el Estatuto Nacional de Estupefaciente, señalando que es la dosis para uso personal, determina las cantidades mínimas en las cuales una persona puede portarlas y en qué condiciones se le permite hacerlo. Para efectos de esta ley, se entenderá como dosis de uso personal, “j) *Dosis para uso personal*: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo.”

Lo anterior está reglamentado en el artículo 2, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 1994.

Menciona además las cantidades en las que una persona puede llevarlas consigo determinando que, para la marihuana no debe exceder de 20 gramos; marihuana hachís no debe exceder de 5 gramos; cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína que no exceda de 1 gramo y de metacualona no debe exceder de los 2 gramos, lo anterior está plasmado en el literal J del artículo 2. Adicional a lo anterior, menciona en el artículo 33, que cuando se intente sacar o introducir al país droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa en cuantía a diez (10) a cien (100) salarios mínimos, salvo la disposición de la dosis personal. Y adiciona en su párrafo segundo que en caso la droga exceda la dosis de uso personal sin pasar de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína, doscientos (200) gramos de metacualona, tendrá una pena de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa de cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Posterior a la Ley 30, se expide el Decreto 3665 de 1986, por medio del cual dictan medidas sobre control y tráfico de estupefacientes, facultando a la Policía y las Fuerzas Militares para que realicen la destrucción de los químicos con los que se fabrican los estupefacientes.

Con el Decreto 3788 de 1986 se reglamenta la Ley 30 de 1986, en esta se aclaran términos tales como adicción y drogadicción, la cual deberá ser entendida como dependencia física o psíquica (artículo 1). Al mencionar la dosis terapéutica, señala que esta deberá estar sujeta a las exigencias establecidas por el Ministerio de Salud (artículo 3). La forma como debe ser tratado el sujeto activo, cuando la cantidad de sustancia estupefaciente no supere la dosis personal (artículo 4). Igualmente habla sobre aquellas drogas que se incauten, diferentes a las mencionadas en la ley 30 de 1986, y especifica que será el Instituto de Medicina

Legal quien determine qué tipo de droga es, y que constituye una dosis personal (artículo 6). Este mismo Decreto, desarrolla las políticas públicas para la prevención de la drogadicción.

Con el Decreto 1856 de 1989 por el cual se toman medidas encaminadas al restablecimiento del orden público, que se expide en medio de un estado de sitio, castiga a todo aquel que obtenga beneficios económicos directa o indirectamente de actividades ilícitas de cultivo, producción, almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta de aquellas sustancias que produzcan dependencia física o psicológica, serán incautados y decomisados por el Estado Colombiano, designando para tales labores al Consejo Nacional de Estupefacientes, Fuerzas Militares, Policía Nacional y el Banco de la República, cuando se trate de divisas.

Con la promulgación de la Constitución de 1991, se garantiza en su articulado ciertos derechos que se consideran como fundamentales para poder vivir dignamente en sociedad, sin desconocer además que se establecen ciertos deberes que se deberán cumplir para poder llegar al fin de la misma, una convivencia en sociedad estable, incluyente, participativa y sobre todo respetuosa de la dignidad de todas las personas que habitan el territorio colombiano. Es así que para beneficio de aquellas personas que consumen alucinógenos, droga, estupefacientes se menciona como fundamento el artículo 7, el cual reconoce la diversidad étnica y cultural del Estado, reconociendo intrínsecamente las prácticas ancestrales, de la utilización de plantas que se conocen como alucinógenas. Reforzando lo anterior, se encuentra en el artículo 8. Se reconoce además el libre desarrollo de la personalidad en el artículo 16, fundamental para poder hablar de dosis personal y dosis de aprovisionamiento, ya que este es uno de los fundamentos de las sentencias que han desarrollado el tema que atañe a este artículo.

Anteriormente Colombia se había adherido al Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de Diciembre de 1988, el cual se aprueba a través de la promulgación de la Ley 67 de 1993, el convenio aprobado mediante esta Ley fue promulgado por el Decreto 671 de 1995. El presente convenio denominó cuales eran las conductas que deberán ser sancionadas por los estados parte, igualmente menciona las definiciones de las conductas a sancionar, las medidas para el decomiso, si el país permite la extradición, las medidas de cooperación internacional con miras a la lucha de la erradicación del narcotráfico; exhorta claramente a cada Estado que serán ellos, los que determinen cuáles conductas serán tipificadas dentro de su ordenamiento jurídico, siempre y cuando no atente con la finalidad que persiga el Estado parte, las normas existentes y las que se vayan a proferir en virtud del convenio, lo anterior mencionado claramente en el artículo 4, literal A .

Cuando se promulga la Ley 104 de 1993, se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y solo se menciona las condiciones en las que se harán los decomisos y embargos de los bienes provenientes del narcotráfico, de sustancias ilícitas y menciona además las entidades encargadas de estas labores de búsqueda

La Ley 1108 de 1994, con la cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, haciendo énfasis en los interés del menor y estableciendo que deberá protegerse al menor y a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, de cualquier sustancia que produzca dependencia, por lo que se prohíbe que estas personas puedan portar o consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas, esta misma disposición se extiende a aquellas personas que se consideran incapaces.

En el único aparte de la presente ley en donde se habla de dosis para uso personal, es en el párrafo del artículo 44, en donde se menciona que “. Cuando

la cantidad de estupefacientes o sustancias psicotrópicas supere la indicada como dosis para uso personal o cuando no la supere, pero en este caso la persona la tenga para su distribución o venta, dicha conducta se sancionará penalmente conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986.

Para el 21 de febrero de 1997 se expide la Ley 365, por medio de la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y realiza modificaciones al Código Penal vigente (el Decreto 100 de 1980) y a su vez, realiza modificaciones al Estatuto Nacional de Estupefacientes. Tal modificación se refleja en el artículo 17 de la presente ley, el cual modifica el artículo 33 del Estatuto que se contemplaba de la siguiente manera “Si la cantidad de droga exceda *la dosis para uso personal sin pasar de*” Quedando dentro de la modificación así, “Si la cantidad de droga *no excede*” excluyendo de plano las cantidades permitidas como dosis de uso personal, mencionadas dentro de la Ley

30. A demás esta ley agrega nuevas sustancias estupefacientes, asignando una cuantificación a la cantidad que se puede portar; ejemplo de esta adhesión es la amapola y sus derivados, con una cantidad de 20 gramos de derivados de la amapola; también agrega las drogas sintéticas con una cantidad de 200 gramos de drogas sintéticas.

Luego se expide la Ley 599 de 2000, el nuevo y vigente Código Penal. En él se contempla el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376) aumentando la pena que se le impondrá a una persona cuando la cantidad estupefaciente se exceda de la admitida. Sin embargo no aumenta el gramaje permitido. Dentro de este nuevo código no se hace mención sobre el tema principal de este trabajo, *la dosis de aprovisionamiento*, sin embargo no menciona tampoco la conocida dosis personal, por lo que se llegó a pensar en su momento que la misma desaparece, sin embargo a través de la jurisprudencia se deja incólume y vigente que la misma solo se regirá por lo establecido en el artículo 2 literal J de la Ley 30 de 1986, el cual no ha sido derogado.

Luego en el 2002 se expide la Ley 745, por medio de la cual se contempla como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia. Dentro de esta ley, solo menciona las condiciones en las que la dosis para uso personal son sancionables y de qué valor será su sanción, es así que menciona los eventos en los que se encuentre a un sujeto o sujetos consumiendo en presencia de menores de edad, cuando se consuma sustancias en establecimientos educativos, en el domicilio cuando se ponga en peligro la unidad familiar, en establecimientos públicos o de esparcimiento.

Para el año 2007 se expide la ley de pequeñas causas en materia penal (Ley 1153) y menciona en su artículo 13 las penas accesorias para el contraventor, mencionando en el numeral 5, que asistirán a programas de capacitación o programas de rehabilitación las personas problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.

En Bogotá, en el año de 2008 cuando el Alcalde era el señor Samuel Moreno Rojas, expide un Decreto Distrital No. 411, por medio del cual se establecen unas restricciones especiales al consumo de estupefacientes, sustancias tóxicas y psicoactivas. Este decreto menciona que el uso de este tipo de sustancias, debe hacerse por lo menos a dos cuadras de instituciones educativas, parques públicos, instituciones médicas, incluyendo en esta última categoría también los puestos de salud, sin importar que la sustancia que se porte sea la cantidad considerada como dosis para uso personal.

Con la expedición del Acto Legislativo 02 de 2009, se modifica el artículo 49 de la Constitución, el cual regula el servicio de salud y saneamiento ambiental. Con esta modificación se garantiza que el Estado tendrá la obligación de realizar programas de atención a las personas adictas y a sus familias, cuando estos hayan ingresado a un tratamiento para superar su adicción.

Cuando se expide la Ley 1453 de 2011, modifica algunos artículos de la Ley 599 de 2000, modifica el Código de Procedimiento Penal y el Código de Infancia y Adolescencia. Con el artículo 11 de la presente ley, modifica el artículo 376 que tipifica el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de la Ley 599 de 2000 (Código Penal vigente) agregando nuevas categorías de estupefacientes y dándoles su respectiva cantidad numérica.

Por último y a la fecha se expide la Ley 1566 de 2012 por medio de la cual se dictan normas para garantizar la atención integral de las personas que consumen sustancias psicoactivas. Dentro de esta se reconoce que el consumo de sustancias estupefacientes y psicoactivas es una enfermedad y como tal ha de ser tratada la persona que presente adicción o dependencia a las mismas, como un enfermo que deberá ser atendido con programas de atención integral

En términos legislativos hasta este momento, no se ha tocado el tema de la dosis de aprovisionamiento, simplemente se han centrado en hablar de *dosis personal* atribuyéndole las consecuencias, condiciones, cantidades, manejo, etc. Sin embargo jurisprudencialmente se habían dictado sentencias, que favorecen a aquellas personas que se consideran consumidores habituales o dependientes. Es así que la naturaleza jurídica de este término no se encontró en una norma específica, como se demostró en esta primera parte, pues jamás se ha hablado del tema o se ha logrado concretar sus parámetros o reglamentos para la locución base del presente trabajo de investigación.

3. NATURALEZA JURÍDICA

Es a través de la jurisprudencia que se puede encontrar la naturaleza jurídica de este término, ya que dentro de estas es posible hallar la justificación de esta figura legal, su origen y causa.

Cuando se habla de la naturaleza jurídica de la dosis de aprovisionamiento, es indispensable remitirse a las diferentes jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, ya que son quienes se han encargado de darle los lineamientos y la forma en la que este tipo de dosis debe ser manejada. Esto, en razón a que el Legislativo no ha obrado de forma eficiente en el tema de regulación, manejo y definición de la misma y ha sido entonces el legislador negativo (las altas cortes) quien ha tomado las riendas de este tema. Sin embargo es posible realizar una delimitación de este término “dosis de aprovisionamiento” no de forma numérica como se haría con la dosis personal, sino que se hará con un cálculo llamado *máxima presuntiva*, de tal forma que las condiciones en las que se encuentre la droga sea posible determinar de forma cierta, que la misma no tiene otra finalidad que el consumo propio de quien la porta. A demás, este recorrido jurisprudencial permitirá poder hacer apreciaciones de los principios regentes para determinar si equis gramaje, que supere la estipulada dosis personal, puede ser considerada como dosis de aprovisionamiento y si la misma puede o no ser punible.

Existen antecedentes de sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Medellín, en donde se evidenciaba que para fechas anteriores a la Ley 30 de 1986 y vigencia de los Decretos 1188 de 1974 y 701 de 1976 (anulado por el Consejo de Estado. 21 de marzo de 1977) se pensaba que la dosis personal y de aprovisionamiento, tenían las mismas características y que todo era cuestión del lenguaje empleado para referirse a una o a la otra. Lo anterior tiene fundamento en que ambos términos, referían a una cantidad determinada de droga que de por sí, el consumidor no podía ingerir en un solo consumo, porque de ser así, se atentaría contra su propia salud y tendría un efecto totalmente adverso a lo que se pretende por parte del consumidor.

A- Se evidencia lo anterior en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de mayo de 1980, con Magistrado Ponente Doctor Gustavo Gómez Velásquez, el cual deja claro que la dosis para uso personal o dosis personal no

es más que aquella cantidad que se ingiere por una sola vez, sin embargo, esta cantidad de droga puede ser consumida de forma total o fraccionada, siempre y cuando, no se exceda el volumen máximo total que para ella se establezca. Por lo anterior y en pro de garantizar la propia esencia de la dosis personal, sería mejor optar por el término dosis de aprovisionamiento de uso personal, ya que la segunda locución, si permite que la persona obtenga cantidad superior a la permitida. Ambas locuciones en palabras del ponente, requieren que el porte sea destinado al consumo personal, directo, de escasa cantidad y ajeno por completo da propósito de suministrar a terceros gratuitamente, por dinero o por cualquier utilidad. Lo anterior deja en un mismo estándar la dosis personal con la dosis de aprovisionamiento para uso personal, siendo erróneo este concepto. Por lo anterior se hace salvamento de voto por parte del magistrado Alfonso Reyes Echandía y Fabio Calderón, quienes mencionan que no es posible colar las dos locuciones un mismo estándar, pues la primera es una cantidad *no* exorbitante, más bien mínima, que será ingerida que será ingerida una sola vez, aunque sea en diferente momento. Por otro lado lo que se conoce como dosis de aprovisionamiento, no sería otra cosa que una cantidad de sustancia mayor a la permitida, que se adquiere con la finalidad de aprovisionarse de ella para luego en el futuro, sin especificar el tiempo, hacer uso de ella para consumo propio.

La segunda locución, dosis de aprovisionamiento, no tiene tratamiento benigno dentro del vigente para su época Decreto 1188 de 1974, por cuanto este no la contempla como una forma apropiada de portar o conservar para sí, cantidades superiores de droga. Caso contrario ocurre cuando se trata de la dosis para uso personal, que se contempla dentro de ese marco normativo dando trato benigno para el consumidor cuando el dictamen de medicina legal, acredite que es un droga adicto o farmacodependiente y que la droga incautada hace parte de su aprovisionamiento personal, sin que esa provisión se compare o tenga relación con la locución “dosis de aprovisionamiento” (Corte suprema de Justicia, 1981)

Dentro del Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 18 de junio de 1983, con Magistrado Ponente Doctor Edilberto Solís Escobar, se resolvió el caso en el que un sujeto, portaba una cantidad mucho mayor a la permitida como dosis personal, por cuanto debía trasladarse a otra ciudad y por tal razón se vio en la obligación de aprovisionarse de la una cantidad mayor de droga para satisfacer su necesidad de consumo. El Magistrado, hace una relación que para él es íntima entre la dosis personal y la de aprovisionamiento mencionando tal como lo había mencionado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 6 de mayo de 1980 (Corte Suprema de Justicia, 1980) en el cual se debe entender por dosis personal el consumo fraccionado de la misma, como el consumo total, siempre y cuando esta no exceda de un volumen que es propio de esta noción.

Para este Magistrado se debe entender que ambas expresiones se refieren a una cantidad que se deja para consumo propio y el otro tanto de la misma, para un consumo posterior para satisfacer, prolongar o repetir su uso, sin que la misma tenga como finalidad venderla o regalarla, dando un trato más benigno y llevadero para el consumidor que no es traficante, pero que la cantidad de droga incautada pudiera llevar a otro entendimiento, por lo que sería injusto condenarlo por un delito mayor como el del narcotráfico, a ser considerado un consumidor y por tanto merecedor de un trato benigno a la hora de ser juzgarlo. (Tribunal Superior de Medellín, 1983)

Continuando con este recorrido jurisprudencial, es necesario referirse a los límites establecidos dentro de la Ley 30 de 1986, en su artículo 2 literal J, como dosis personal que textualmente plasma:

“j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo.

Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o

de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.”

La cita anterior corresponde al tema importante de la siguiente sentencia, pues a través de ella se respalda y se protegen los derechos de aquellos consumidores que por equis razón, necesitan adquirir una cantidad mayor de droga, para abastecerse. La sentencia C-221 de 1994 (Corte Constitucional, 1994), que declara la exequibilidad del citado artículo, con ponencia del Magistrado Doctor Carlos Gaviria Díaz, quien realiza una exposición nutrida del porqué algunos delitos no deberían contemplarse como tales, pues las conductas realizadas por el supuesto sujeto activo, no trascienden su fuero personal y solo le conciernen a él, por tanto no se entiende por qué el Estado quisiera regular la forma en la que debería llevar o manejar su vida. Dejando claro, que en caso que esta misma conducta afectare a otros, daría lugar entonces al castigo y reproche social, antes no.

Esta sentencia expone el por qué, delitos como el porte de estupefacientes, no debería tener una trascendencia considerable en el ordenamiento judicial, ya que la conducta del porte usualmente es cometida por aquellas personas que son consideradas farmacodependientes o drogadictas, las cuales hacen del consumo un hábito más de su vida. La sentencia muestra además, que si la persona no es obligada a que consuma, si no que por el contrario, la actividad del consumo es autónoma, voluntaria y consentida, por lo que no debería punirse la conducta, ya que esta hace parte de la autonomía que de por sí, se le ha otorgado en la Constitución, para elegir su propio destino; en cambio cuando se pone en marcha el aparato judicial para condenar estas conductas, lo que se demuestra es que la persona sea considerada un delito en sí mismo (Corte Constitucional, 1994).

Lo que importa para el presente trabajo, es exaltar que se hace énfasis en la autonomía de la voluntad como principio fundante y el cual tienen todos y cada uno de los sujetos que habitan en el territorio Colombiano para auto determinarse, y verificar para sí mismo, qué cosas son buenas o malas para el sentido de su existencia, si las mismas hacen parte de la finalidad de su elección de vida y esa autonomía que ofrece la Constitución, no interfiera con la autonomía de las demás personas, caso en el cual dejaría la esfera interna y se podría en tal caso condenar la conducta que lesione a otro. La sentencia menciona que *“las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales”* esto en referencia a que el Estado no puede ni debe castigar las conductas que de por sí, deben ser garantía de los derechos de los ciudadanos. Cuando se habla de la garantía de los derechos de los ciudadanos, se deben seguir unos lineamientos tendientes a mejorar la convivencia en comunidad; el juzgamiento innecesario de una conducta que es netamente privada, hace que haya un quebrantamiento de la autonomía personal de individuo.

B- Además de la anterior sentencia, que se considera como hito en el tema de permisión del consumo de estupefacientes, se emitieron otras sentencias que desarrollaron el tema de la dosis de aprovisionamiento y otros temas relacionados con estupefacientes, fundamentales para garantizar que la dosis antes mencionada, sea posible consumirla y adquirirla.

Continuando con este recuento, se hará mención de la Sentencia C-176 de 1994 (Corte Constitucional, 1994), la cual cumple con la revisión constitucional de la Ley 67 de 23 de agosto de 1993, aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988. Esta sentencia declaró la constitucionalidad de la obligación adquirida por el Estado colombiano en tipificar como punibles ciertas conductas relacionadas con el narcotráfico y todo comportamiento que de él se derive, además mencionó que dentro de la revisión hecha por esta corporación no

se encuentra ninguna incompatibilidad con la Constitución, por el contrario este Convenio coadyuva a la lucha contra el narcotráfico y conductas a fin. Exhorta a su vez a que cada Estado maneje la tipificación y condena, que a bien tenga para las conductas descritas en la Convención.

En el mismo sentido se profiere la Sentencia C-344 de 1995 (Corte Constitucional, 1995), en la que la Corte declaró exequible el artículo 72 de la Ley 104 de 1993 de acuerdo con el cual el Presidente de la República celebrará convenios con otros Estados y organizaciones internacionales con el fin de facilitar a la Fiscalía, obtener la información y la colaboración necesaria para el desarrollo de las políticas del Estado tal como ocurre con la política criminal y especialmente en lo relacionado con el narcotráfico.

El pequeño recuento constitucional, menciona que será el Estado Colombiano quien entonces tenga la tarea a través del legislativo de regular las conductas que considere atentatorias del orden social, incluye también que podrá y tendrá la obligación de emitir normas que protejan a aquellos que sean consumidores con el fin de delimitar claramente su política de lucha contra la droga y el delito.

Ahora bien, a falta de la regulación legislativa y tal como se dijo al inicio de este acápite, han sido las altas cortes quienes se han encargado de hacer esta delimitación, a través de la interpretación de aquellas normas incompletas.

Con la sentencia de casación 4771 (Corte Suprema, 1991) menciona claramente que “no será dosis personal la que ‘exceda’ de la cantidad que de modo expreso se señala, tampoco la que aún por debajo del tope fijado, no se halle destinada al ‘propio consumo’, ni la que tenga por destinación su distribución o venta”. La misma argumentación se da para el año 1996, a través de la sentencia radicado 1117 (Corte Suprema de Justicia, 1996) quien reconoce dentro del fallo que si bien la Corte Constitucional en su sentencia C-221 de 1994 reconoce como aplicable la tendencia a la dosis personal, reconoce además que dicho término no es absoluto ya que dentro de la misma declara exequible el artículo 2 literal J, de la Ley 30 el

cual menciona los parámetros que se tendrán en cuenta para poder determinar, si la sustancia portada por el sujeto activo es o no una dosis que se considere como personal. A demás menciona que dentro de la misma sentencia de exequibilidad, deja a criterio del juzgador si la conducta con todas sus características de tiempo, modo y lugar permiten estar en presencia de una conducta descrita en el artículo de la Ley en referencia; argumentos por los cuales no prosperó la intención del casacionista.

Con posterioridad se profiere la sentencia C-420 de 2002 (Corte Constitucional, 2002_a), dentro de la cual se demandan artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37 parcial, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley 30 de 1986 y contra el artículo 6 del Decreto 1856 de 1989. Pretendiendo que la Corte, a través de sus fallos, imponga el modelo de política criminal que ha de seguir el Estado, porque la misma va en contra de las Constitución Política y los artículos que desarrollan el libre desarrollo de la personalidad, justificando que se está tratando como delincuente a el sujeto que por imperio de la Ley le toca conseguir clandestinamente su suministro de estupefaciente, para poder satisfacer su adicción. Sin embargo esta sentencia deja más que claro que solo se podrá acudir a la Corte cuando la norma emitida por el legislador sea contraria a la constitución y no para que funja como legislador negativo en temas que de por sí, han tenido desarrollo jurisprudencial tal como ha sucedido con la llamada dosis personal. La sentencia C-689 de 2002 (Corte Constitucional, 2002_b) examinó la constitucionalidad de los tipos penales contra el tráfico de estupefacientes, al distinguir entre porte y consumo; además de ello menciona que la protección que se hizo dentro de la sentencia C-221 de 1994 al consumidor de drogas y alucinógenos, con respecto de su derecho al libre desarrollo de la personalidad , no es absoluto y que será punible la conducta cuando ésta desborda los límites fijados dentro de la norma en cuestión.

Dentro de las definiciones de los verbos rectores que se utilizan, cuando se habla de la dosis personal, se encuentra el de llevar consigo, el cual ha sido definido como el “porte de sustancia que hace la propia persona. Es el proceder

característico del consumidor, del comerciante al por menor y de los iniciados en el trajín de “mulas”. Esta conducta se diferencia porque es característica del porte de pequeñas cantidades (Velásquez, 1988).

Cuando se habla de los límites fijados por la Ley, se hace mención directa a la intervención que hace el Estado en fijar las conductas permitidas y las que no, puniendo algunas y fijando límites para otras, procurando que los ciudadanos opten por una orientación saludable y adecuada para llevar sus vidas. Haciendo que en momentos esta labor se extralimite, pues utiliza mecanismos coactivos dentro del derecho penal, para punir las conductas que a su juicio son contrarias a la finalidad del Estado. Sin embargo en la sentencia 18609 (Corte Suprema de Justicia, 2005), ha dejado en claro que la intervención que haga el derecho penal debe ser mínima y sólo tutelando aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento social-jurídico. Dándole un carácter fragmentario al derecho penal, dejando su intervención limitada a los casos de especial gravedad y relevancia. El término de lesividad, va a servir de fundamento para la línea jurisprudencial que desarrolla la Corte Suprema de Justicia con respecto a la dosis de aprovisionamiento, fijando que por más que el sujeto activo infrinja o supere los límites de las cantidades permitidas como tal, la misma conducta no lesiona o pone en real riesgo los derechos que se pretenden proteger con este delito, artículo 376 del Código Penal.

Es así como incorpora la noción de lesividad en el derecho penal, el cual está contemplado dentro del artículo 11 del Código Penal, entendiendo el anterior, como el impacto que se causa al bien jurídico, cuando éste es puesto efectivamente en peligro de lesión o al efectivamente dañarlo, en ello consiste lo que se conoce por esta corporación como antijuridicidad material. (Corte Suprema de Justicia, 2005) Adiciona además unas condiciones específicas por las cuales ha de poder llamarse dosis personal señalando tres situaciones a saber, a) porciones mínimas destinadas al uso propio; b) que no se suministre a terceros así

sea de manera gratuita, y; c) que la sustancia estupefaciente no esté destinada a su tráfico.

Con la sentencia 24612 de la misma corporación (Corte Suprema de Justicia, 2006) Se reitera lo antes mencionado con respecto al poder punitivo del Estado, colocando como criterio límite el principio de lesividad antes mencionado. En mismo sentido de lesividad, se profiere la sentencia 31362 (Corte Suprema de Justicia, 2009_a)

Con la sentencia de casación 23609 de 2007 (Corte Suprema de Justicia, 2007), se abre una larga lista de sentencias las cuales dejan claro la baja significancia del porte de sustancias prohibidas y la necesidad que el juzgador analice las condiciones de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la destinación y utilización de la sustancia incautada. Define además que será punible aun tratándose de una cantidad dentro del rango de dosis personal cuando se trate de porte, tráfico, o fabricación con destino a su distribución gratuita, pues esta actividad afecta los bienes jurídicos protegidos por el tipo penal.

En mismo sentido se profiere la sentencia 28195 de 2008 (Corte Suprema de Justicia, 2008_a), en donde se procesa a un sujeto por portar la cantidad de 38.7 gramos de marihuana, sin embargo se niega la exclusión de la antijuridicidad de la conducta por las condiciones en las que se incautó el estupefaciente, ya que se podía presumir y concluir que el destino del mismo no era para consumo personal, sino que era para distribución, por tanto ponía en peligro el bien jurídico salud pública. Sin embargo se admite que es posible señalar que hay conductas que carecen de relevancia penal, según el artículo 11 de la ley 599 de 2000, siempre que se demuestre que dicho comportamiento sólo podía repercutir en el sujeto y su esfera personal, y se trate de una dosis personal o que no supere esa cantidad de manera importante.

En mismo sentido se profiere la sentencia 29183 de 2008 (Corte Suprema de Justicia, 2008_b) en donde se manifiesta que la posesión ligeramente superior a la

dosis mínima permitida, no siempre amenaza el bien jurídico tutelado y se debe analizar cada caso, determinando si la conducta del consumidor trasciende el fuero interno. Lo mismo ocurrirá si la sustancia incautada no cumple con condiciones que hace presumir que no es para consumo propio, sino que por el contrario su finalidad es económica.

Por esta misma línea se emite la sentencia 31531 de 2009 (Corte Suprema de Justicia, 2009_b) en donde es capturado un sujeto con 1.3 gramos de cocaína. Para este caso la Corte acude al principio de lesividad como legitimador y limitador del poder sancionador del Estado, manifestando que “se trata de un porte de sustancia estupefaciente en pequeña cantidad, la cual de manera escasa sobrepasa la denominada dosis personal máxima presuntiva” por lo que para este caso en concreto y siguiendo con la línea antes mencionada por la Corte, declara la absolución, señalando que no es penalizable la conducta ya que “el consumo de dosis mínima o autoconsumo se constituye en un comportamiento autodestructivo o de autolesión el cual incumbe los ámbitos exclusivos de las libertades de esa persona, es decir, a un fenómeno singular carente de antijuridicidad material (ausencia de lesividad) y que, por ende no es punible”

Con posterioridad se Profiere la sentencia 35978 de 2011 (Corte Suprema de Justicia, 2011), dentro de la cual se habla de la carencia de antijuridicidad material de las conductas de aquellas personas que por un poco gramaje exceden los límites fijados como dosis personal, lo anterior en virtud de los que se ha mencionado con respecto al principio de lesividad. Esta sentencia menciona que existen 3 elementos fundamentales para poder estar en presencia de un caso de dosis personal máxima presuntiva o dosis de aprovisionamiento los cuales son, a) las proporciones de la sustancia estupefaciente, deben comprender una cantidad que sobrepase mínimamente el gramaje permitido; b) que no se suministre a terceras personas de manera gratuita; c) que no esté destinada a su tráfico. Esta sentencia también hace referencia a la teoría utilizada en la sentencia C-221 de 1994 (Hohfeld) al hablar de las condiciones en las que el Estado debe interferir

cuando las conductas de los ciudadanos afecte o trascienda esa esfera personal con la que ha sido dotado. Mencionando además que el derecho es *ad alterum* (bilateral) y dentro de esta relación, entre Estado y ciudadanos, es el estadio adecuado para que el primero de ellos pueda intervenir, regulando de la mejor manera aquellas conductas externas, que como se mencionó atenten contra el statu; pero que en caso de encontrarse con conductas del fuero interno del ciudadano, esto quiere decir, estar frente a la moral de los habitantes, una relación *ab agenti* (unilateral) será entonces el individuo quien tome las decisiones de lo que para sí es conveniente, dependiendo de la finalidad que quiera darle a su vida. En mismos términos se emiten las sentencias de la misma corporación 33409 de 2014 (Corte Suprema de Justicia, 2014_a) y 42617 de 2014 (Corte Suprema de Justicia, 2014_b)

Para el año 2016 se emite la sentencia 41760 (Corte Suprema de Justicia, 2016), en donde la casacionista argumenta que el exceso de gramaje encontrado en poder de su defendido, corresponde a lo que se conoce como dosis de aprovisionamiento, ya que por la labor del mismo, debía salir a patrullar en zona rural y la adquisición de este alucinógeno era muy complicado, por tanto, le fue necesario aprovisionarse con la cantidad de 50.2 gramos de marihuana. Aceptando el recurrente, que es evidente que superó el eventual límite de 40 gramos, siendo 20 gramos el permitido por la Ley 30. La aceptación por parte de la Corte de que esta cantidad fuere considerada como dosis de aprovisionamiento obedeció a los lineamientos dados en las sentencias anteriores, con respecto al análisis exhaustivo de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se dio la incautación, así mismo los argumentos de la defensa, quien expresó que el sujeto activo es drogadicto y que de tal conducta es testigo su madre y compañeros del batallón en donde se encontraba recluido prestando el servicio militar; así mismo los exámenes que se le realizaron, lo que llevó a la Corte a la conclusión que el sujeto se vio obligado a aprovisionarse, ya que el grado de necesidad de su consumo le hacían necesaria portarla y más si en el caso en concreto le era

obligación salir a patrullar en zona rural y la posibilidad de adquisición era mínima. Motivo por el cual la Corte casó la sentencia y sienta el precedente que en caso que las condiciones en las que se encuentre el adicto sean extremas y su necesidad por la sustancia estupefaciente lo lleven a adquirir una cantidad muy superior a la que se permite como dosis personal, esta conducta ha de ser *atípica*, ya que no se lesiona más que el propio derecho y no el derecho colectivo. Esta precisión siempre y cuando se cumplan las condiciones para determinar qué se trata de una dosis personal en mayor cantidad, eso es que se pueda presumir y comprobar la dependencia a la sustancia, la no distribución gratuita y la no destinación a la venta.

C- En ese marco, es necesario hacer una aclaración. Cuando se habla del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se hace una errónea interpretación, pues el que se habilite al ciudadano a que realice las conductas que para sí considera son acordes al estilo de vida que se eligió, no significa que se habilita a la persona para la comisión indiscriminada de delitos. De allí que la tipificación de conductas penales constituya un límite al libre desarrollo de la personalidad impuesto por el ordenamiento jurídico. No obstante, tal límite sólo será legítimo si las conductas tipificadas son susceptibles de vulnerar o poner en peligro los derechos de los demás. Si ello no ocurre, a la sombra de la penalización de conductas se encontrarán delirios autoritarios. Es por ello que solo ha sido por medio del avance jurisprudencial que se ha logrado dar claridad a lo que se va a entender como dosis de aprovisionamiento, libre desarrollo de la personalidad y los límites que tienen intrincadamente cada uno.

Es necesario entonces en este punto aclarar que con la emisión del Acto Legislativo 02 de 2009, el cual modificó el artículo 49 de la Constitución y de allí otro tanto de normas, se consideró que la dosis personal queda excluida del ordenamiento jurídico y por tanto debía pensarse, sin embargo, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, dejaron en claro que este

acápites de la ley 30 no está derogado de ninguna forma ni por parte de la misma norma, ni por parte de algún control de constitucionalidad.

Finalizado el recorrido jurisprudencial, es posible ahora realizar un análisis de los mismos para poder dar luces de lo que es posible hablar como dosis de aprovisionamiento y su alcance dentro del territorio Colombiano.

4. ALCANCE

Para comenzar con la finalidad de este trabajo se comenzará a darle forma a lo que se conoce como dosis de aprovisionamiento en Colombia y para ello es necesario hacer uso de las diferentes sentencias ya traídas a colación en el acápite de Naturaleza Jurídica. Es por ello que se hablará en esta parte de dos aspectos importantes a saber. La primera parte consta en delimitar lo que se considera como dosis de aprovisionamiento y sus características; y en el segundo aspecto, se tocará entonces el tema de lo que concierne a los principios rectores que protegen dicha figura.

4.1. Características: Entiéndase entonces que para hablar de dosis de aprovisionamiento, se parte de las cantidades permitidas como dosis para uso personal, las cuales son:

- a-** Marihuana veintidós (22) gramos, sin embargo, se recuerda que en sentencia anterior se declaró la absolución de un joven que portaba cincuenta y dos (50.2) gramos.
- b-** marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos.
- c-** cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo.
- d-** Metacualona la que no exceda de dos (2) gramos

Ahora bien, cuando la Corte Suprema de Justicia comienza a hablar de la dosis de aprovisionamiento, en un principio se asemejaba con la dosis personal, porque se

decía que la misma, sólo podía ser consumida por una vez, en una cantidad mínimamente superior a la permitida.

Cuando la droga incautada es superior al máximo permitido, se presume que la misma no está destinada a uso personal y mucho menos se trata de una dosis para aprovisionarse. Sin embargo en palabras de la Corte, para determinar que la misma no tiene como finalidad la venta o la distribución, se debe acreditar que quien la porta es una persona drogadicta, fármaco dependiente o enferma, por ese tipo de droga. Adicional a esto cuando la misma, no cumple con las condiciones que hacen pensar que está destinada a uso propio, no es posible alegar por parte de la defensa que se trata de una dosis de aprovisionamiento, ya que la misma aunque acepte cantidad superior al máximo permitido, requiere como carácter objetivo para su permisión, que está no esté destinada a la distribución o venta y que al momento de su incautación, no de señal, que su finalidad era la anterior mencionada y no su consumo propio. Se evidencia que su finalidad es diferente al consumo propio cuando está empacada y portada; si está en papeletas individuales, cantidades fraccionadas, entre otras dará a entender que se trata de una provisión con fines de distribución o venta.

Ahora bien, cuando se trata de poder delimitar las cantidades en las que es posible sobrepasar la dosis personal, la Corte quien no es la encargada de hacerlo, pero a falta de regulación formal, solo ha podido hacer una grossa delimitación a la misma dando las tres principales características requeridas para que no sea penalmente relevante. a) Las proporciones de la sustancia estupefaciente, deben comprender una cantidad que sobrepase mínimamente el gramaje permitido; b) que no se suministre a terceras personas de manera gratuita; c) que no esté destinada a su tráfico. Características que ya se habían dado esta corporación con un adicional, del aumento de minino del gramaje permitido como dosis personal, es en este momento donde entra la dosis mínima presuntiva, basándose en los lineamientos legales sobre el gramaje, se pueda aumentar forma razonable los mismos, entendiendo que la cantidad de droga que

necesita un drogadicto, no es aquella que se fija en la ley, sino la que su adicción le requiera. Motivo este por el que se ha mencionado en medios de comunicación que la famosa dosis personal ha desaparecido. Si bien esa máxima presuntiva aún no está cuantitativamente especificada, se puede decir que la misma es una cantidad superior, no exagerada, requerida por el consumidor, para uso propio y que es posible, sea para abastecerse porque así las condiciones lo obliga, como es el caso del soldado del Batallón de Bello Antioquia el cual le incautaron 50.2 gramos de marihuana. (Corte Suprema de Justicia, 2016)

Este término de la dosis de aprovisionamiento, tal como se vio en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, garantiza que el sujeto activo (consumidor) pueda proveerse de una cantidad superior a la de la dosis personal, con el fin de aprovisionarse por una equis tiempo de la cantidad de la cual es dependiente. Más allá de debates si estas sustancias deberían legalizarse, es centrar el debate en delimitar esta cantidad superior, pues la Corte sólo se ha limitado a establecer un dosis máxima presuntiva, la cual es superior a la dosis personal, pero no excesiva en su porte, por lo que si se excediera, se entenderá que la misma corresponde a un clara intención de venta y no de una a provisión necesaria para el consumidor dependiente. Es así como las distingue el Magistrado Gustavo Gómez Velásquez quien dentro de la sentencia del 6 de mayo de 1980 expresó refiriéndose a la dosis personal y la dosis de aprovisionamiento *“En definitiva las dos expresiones se refieren a un porte destinado al consumo personal, directo, de escasa cantidad y ajeno por completo a propósito de suministrarla a terceros gratuitamente, por dinero o cualquier otra utilidad.”* (Corte Suprema de Justicia, 1980)

Ya quedó claro, que esta cantidad de sustancia, no será punible siempre y cuando está, no sea destinada a la distribución gratuita o en donación o si la conducta de quien la porta o la tiene, atenta contra los derechos de terceros, momento en el cual será el Estado quien castigue la conducta. Mientras esto no ocurra y la conducta lesiva solo atente el bienestar y la integridad de la persona que la

consume, no se le podrá endilgar una conducta delictiva de drogas porque la misma no trasciende su fuero interno y no lesiona a otros con la su actuar.

4. 2. Principios de cobertura

Para comenzar a hablar de los principios que cobijan y resguardan la locución de dosis de aprovisionamiento, es necesario comenzar haciendo referencia a la teoría usada dentro de la sentencia C-221/1994, la cual menciona al autor americano W. N. Hohfeld (Hohfeld). Este autor explica dentro de su teoría, los distintos tipos de derechos y la capacidad que tiene el Estado al considerarse señor y dueño de la vida de todos los ciudadanos que habitan el territorio. Hace también énfasis en que existen dos tipos de normas; la primera a mencionar es la norma moral la cual es unilateral ya que hace parte del fuero interno de la persona, de su formación personal, es donde se desarrollan todas las decisiones de vida y la toma de rumbo que le quiere darle a la misma; y la norma jurídica, la cual es bilateral, por cuanto en ella intervienen dos partes, el Estado como quien emite las normas que procuran el bienestar y cuidado de los ciudadanos y los ciudadanos quienes son los receptores de todas aquellas normas que emite el Estado. Esta división de normas son las que permiten, según el exponente de la sentencia el Magistrado Carlos Gaviria Díaz, dejar de penalizar la conducta autónoma del sujeto, evitando que el Estado condene su decisión de consumir, lo que hace parte del fuero interno del sujeto y no de la decisión de vida, que al Estado le parezca mejor; pues tal como se dijo, esto solo hace parte de la decisión y orientación de su vida, por tanto nadie debería ingerir en su toma de decisiones o de lo que se supone que es lo mejor para su plan de vida.

Lo que se traduciría en términos actuales como el derecho fundamental, al libre desarrollo de la personalidad, que no es más que la garantía que tiene todo ciudadano a realizar todas las actividades y acciones que considere son acordes a su forma de vivir y a finalidad que tiene para sí misma, sin más limitaciones que

las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, además al Estado le está vedado imponer a los individuos modelos de vida y de virtud.

Entiéndase como se dijo anteriormente que esta garantía no significa la justificación indiscriminada de la vulneración de los derechos ajenos, de allí como se dijo anteriormente, la tipificación de conductas penales constituya un límite al libre desarrollo, cuando esta se desborda.

Es por este motivo que dentro de la pregunta marco del presente trabajo *¿La existencia de la dosis de aprovisionamiento garantiza el libre desarrollo de la personalidad?* Se pueda contestar con total certeza y firmeza, Sí. Pues la dosis de aprovisionamiento no es más que una extensión del libre desarrollo de la personalidad, tal como se ha mencionado en sentencias anteriores, pues no es fin del Estado definir cuáles son los lineamientos que debe seguir los ciudadanos para conseguir una vida “buena”, sino, la finalidad del Estado es garantizar que cada ciudadano elija la opción de vida que a bien tenga y con la cual se sienta a gusto y garantizar que esa elección de vida pueda ser llevada de la mejor forma, esto quiere decir, sin afectar derechos ajenos y pudiendo contribuir a la suplencia de sus necesidades.

En el momento en el que la Corte acepta la dosis personal, acepta intrínsecamente que las personas hacen uso de su libre voluntad, de la garantía a su libre desarrollo de la personalidad y que siendo esta una garantía constitucional, no le queda otra camino que aceptarla y darle el mejor lineamiento y manejo que sea posible, esto con la finalidad que si bien se entiende que aquella dosis es para uso propio, la misma y su destinación no debe ser otra que la del consumo del adicto. Ahora, cuando se trata de garantizar que el consumidor pueda obtener esta cantidad, en mayor proporción por motivos razonables, es entonces cuando la Corte hace uso de la locución “aprovisionamiento”, garantizando así el consumo de esta persona, por un mayor tiempo, sin afectar derechos de terceros.

Por lo anterior se deja claro que si se garantiza el libre desarrollo de la personalidad y se cumple con el primero de los principios, que en realidad es una garantía, dentro de la dosis de aprovisionamiento.

El segundo de los que sirve como abrigo a la antes mencionada dosis, es el principio de impunidad del consumidor, la cual implica defender la no punición de todas las conductas relacionadas con la droga, no sólo la tenencia o posesión, que tenga como exclusivo objeto el autoconsumo de la misma por el agente (Rodríguez, 1986). Este término de la impunidad del consumidor es manejado doctrinariamente en España, en donde se concluye en varias oportunidades que la puesta en peligro o degradación de la salud en las personas consumidoras, les incumbe solo a ellas y a nadie más sin que esta afecte los derechos ajenos, momento en el cual pasará a ser de conocimiento del estado y por ello podrá castigarse (Huidobro, 1999).

Tercero, la atipicidad de la conducta. En esta parte hay que hacer una pausa en el camino y dejar claro que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, está contemplado dentro del ordenamiento penal en el artículo 376 (Código Penal. 2000) y que serán castigadas todas aquellas conductas delictivas contempladas allí, cuando su finalidad sea el *lucro*. En el caso del porte de sustancias, que se vería claramente y de hecho es por el verbo rector con el que se imputan cargos a los consumidores que fueren sorprendidos con cantidades superiores a la permitida como dosis de uso personal, dependerá de la finalidad cierta (no supuesta o fingida) con la que porten esa cantidad, lo que puede desvirtuarse en cada caso, según las circunstancias modales, temporales o especiales, lo que permitirá determinar si la conducta es de interés del derecho penal o simplemente es una conducta a riesgo propio de la cual el derecho penal no debe ser partícipe, pues no es de su incumbencia y más aún cuando esa conducta no afecta derechos de terceros. En estos mismos términos, se emite la sentencia del Tribunal Superior de Medellín en donde se señala por parte del Magistrado Ponente Doctor Santiago Apráez Villota, que el porte de estupefacientes para

consumo por parte de enfermos adictos no es conducta típica (delito). (Tribunal Superior de Medellín, 2011)

Cuarto, el principio de lesividad o antijuridicidad material, que no es otra cosa más que la real y eficaz puesta en peligro, sin justa causa de un bien jurídicamente tutelado. Aquí hay que dejar claro que dentro de este principio de lesividad va inmerso el principio de mínima intervención del Estado, que no es otra cosa que la capacidad que tiene el Estado para decidir cuáles serán las conductas que por ser de tal magnitud, han de tener una represión a través del derecho penal. En otras palabras, será finalidad del derecho penal, por función encomendada por el Estado, la tutela de aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la protección y conservación del ordenamiento jurídico, castigando aquellas conductas que, lesionen o pongan efectivamente en peligro los derechos ajenos.

Ahora bien, si se ha dejado claro la anterior finalidad, se entenderá entonces que el derecho penal es residual pues su intervención no está presente en todas las conductas que ponen en peligro el derecho de otros, sino sólo en aquellos eventos en donde la afectación o puesta en peligro sea de gran magnitud, que haya sido protegido por la gama de bienes jurídicos tutelados (Corte Suprema de Justicia, 2005). Por esta razón, no ha de ser juzgado ni condenado, quien por su condición de enfermo o drogadicto porte cantidad superior a la permitida y solo podrá culparse, señalarse o imputársele a la persona por la actividad contraria a derecho, con la cual afectó o puso en peligro latente el bien jurídico ajeno.

Ahora, cuando se expide el Acto Legislativo 02 de 2009, no aparece en ninguno de sus articulados, la mención a la dosis personal, lo que se entendió en su momento que la misma por mandato legal había sido excluida y eliminada del ordenamiento, convirtiéndose en punible aquella conducta de porte de sustancia estupefaciente, así fuera en mínima cantidad, que tuviera como finalidad el consumo del adicto. Al respecto, la Corte Constitucional se declaró inhibida, pues con respecto a la dosis personal, el artículo segundo, literal J de la ley 30 de 1986,

seguía incólume a través de lo establecido en la sentencia C- 221 de 1994, la cual dejó claro que era posible y necesaria la aplicación de este término dentro del Estado Colombiano, con el fin de garantizar al adicto que no sería juzgado por tener una orientación de vida diferente.

Al respecto dentro de la sentencia C-574 de 2011 (Corte Suprema de Justicia, 2011) se hace mención que al eliminar dentro del Acto legislativo la locución de dosis para uso personal, se genera abusos de autoridad y violaciones a los derechos fundamentales, ya que al suprimir la dosis personal se elimina una distinción entre usuario no problemático y el traficante de narcóticos, atentando de esta manera contra la decisión personal de consumir sustancias psicoactivas que se ampara en la autonomía y la dignidad de la persona.

5. CONCLUSION

Después de hacer un recorrido histórico, con respecto a las locuciones más que mencionadas y recitadas dentro del presente trabajo; después de realizar lo que jurisprudencialmente se conoce como dosis de aprovisionamiento, mirar cual es y será el alcance que tiene dentro del Estado, se puede decir con total certeza, que ambas locuciones hacen parte de las garantías que el Estado Colombiano se ha esforzado por proteger dentro del territorio. No significa lo anterior que se esté devolviendo el Estado a un Estado gendarme con un lema de *Laissez faire-laissez passer*; simplemente se trata de respetar y garantizar esa consigna constitucional, con la cual, el Estado no se inmiscuye de la forma como la persona quiere o no continuar su vida, sino que por el contrario, garantizar y proteger la forma como ha decidido vivirla, sin que esta agreda o atente contra los demás.

Dentro de un Estado que se auto proclama liberal, que garantizan las libertades y los derechos de sus habitantes, admite además que para poder proteger este estatus quo, es necesario colocar limitaciones a estos beneficios con mirar a la protección del bien común de sus ciudadanos. En el caso de la libertad que otorga al drogadicto o enfermo para consumir sus drogas, deja en claro que si bien le

está permitido por mandato legal poder hacer uso de su suministro de estupefaciente, deja aún, más claro que en caso que esta conducta atente o ponga en real y efectivo peligro el derecho ajeno, su beneficio de libertad y libre desarrollo a la personalidad, será castigado de forma severa, pues su autonomía es relativa, no absoluta.

Por otro lado no se puede considerar el porte y consumo de la dosis personal o dosis de aprovisionamiento como un delito, por cuanto hace parte de la esfera privada e íntima de las personas y es la expresión de la libertad individual. Aunque se afecte la salud, la capacidad de trabajo, las relaciones personales, incluso el bienestar familiar, el Estado no debe tener la potestad de imponerles a las personas cuál es la mejor forma de vida ni el proyecto personal que deben seguir, solamente debe intervenir para hacer el acompañamiento necesario, cuando el sujeto decide cambiar de rumbo su vida y rehabilitarse, momento en el cual el Estado le brindará todas las ayudas que en sus manos estén, para poder contribuir en su reincorporación a la vida social. En mismo sentido de la intervención, el Estado como se ha mencionado, interferirá, cuando por acción del sujeto drogadicto se violenten los derechos ajenos.

No se debe criminalizar al sujeto consumidor dependiente o recreativo, por el simple hecho de tener una preferencia diferente, por tanto no se le debe castigar como un criminal mayor, si no como un enfermo que necesita protección del Estado, además, con la criminalización se obstruye e imposibilita el libre desarrollo de la personalidad. Por esto, si el Estado cumple con la finalidad de perseguir a los delincuentes mayores y no a los menores tales como a los consumidores habituales, dependientes, recreativos, cumplirá con la finalidad de garantizar sus derechos.

“se debe considerar un derecho humano no ser criminalizado por factores relacionados con las preferencias, hábitos de consumo o gustos, incluidas las drogas alucinógenas” (Corte Constitucional, 1994)

Pasando a una vista más amplia en el mundo con respecto a temas de drogas, es más que obligatorio hablar de Europa, en donde España, Portugal, Holanda e Italia, no consideran la tenencia de drogas para uso personal, un delito punible. En algunas ciudades de los Países Bajos y Alemania, la posesión para uso personal es ilegal, pero se establecen directrices para la policía y fiscales para evitar la imposición de la pena. En Portugal se despenalizó toda posesión para uso personal desde 2001.

Ahora, mirando el ámbito nacional, es importante mencionar que han existido diferentes propuestas para garantizar que las personas que tengan dependencia a sustancias estupefacientes puedan realizar su consumo de tal forma que no vaya a ser lesionados o que no lesionen derechos de terceros. En el caso Colombiano y con la implementación del código Nacional de Policía ley 1801 de 2016, se castiga al consumidor que porte, tenga, almacene, distribuya, expendi, consuma dentro de instituciones o centros educativos, en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo; al desplazarse a un acto o evento público complejos y no complejos, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores; o simplemente en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, les serán impuestas multas tipo 2, 3 y 4.

A fin de poder garantizarles el derecho que tienen los consumidores para dicha actividad, el alcalde de Tuluá, Doctor Gustavo Vélez ha propuesto crear un marihuanódromo, en donde las personas que la consuman puedan asistir y de esta manera poder hacer uso de ella, sin que le moleste a las personas. La idea está basada, bajo el absurdo articulado de Código de Policía, que sanciona y castiga tal como se dijo anteriormente al consumidor, cuando este realiza su consumo en lugares públicos, dejando como única opción su vivienda. La idea, no es nada del otro mundo, simplemente contaría con condiciones de seguridad

específicas para evitar que las actividades de consumo no terminen llevando este lugar a un Bronx. (Bluradio, 2017)

Misma corriente ideológica se planteó en el Foro Salas de uso supervisado de drogas: ¿una alternativa para Colombia?, llevado a cabo el 14 de agosto de 2017 en la Universidad de los Andes, dentro de la cual se planteó que es posible bajar los índices de hurto, muerte y riesgo en las calles del país, si se brinda la opción de un consumo controlado de las sustancias estupefacientes existentes en el país. Según los ponentes, dicha iniciativa es una intersección entre la salud pública y el orden público. Al haber control del expendio de drogas por parte del estado, es posible determinar la cantidad que es necesaria para el consumo de equis sujeto, lo mismo de llevar un control en su salud, lo que ayuda a mitigar las enfermedades generadas en la calle por quienes la habitan. Al haber un control por parte de Estado sobre la droga y siendo él quien la proporciona, el habitante de calle no tendría la necesidad de hurtar, para poder tener la solvencia económica, que su adicción necesita, así como también se tendrá la posibilidad de mejorar la calidad de droga que consumen (Elementa consultoría en derechos, 2017)

Otra de las alternativas planteadas dentro del foro, es que a través de las salas de consumo supervisado, se pueda ayudar al consumidor de una forma alternativa a superar su adicción, con acompañamiento de funcionarios capacitados. Lo que permitiría además que el sujeto adicto pueda rehabilitarse no solo de su adicción, si no, aspirar a una reintegración a la sociedad. Este foro contó con la participación de funcionarios de países en donde ha sido exitosa la implementación de estos centros, como lo es en Irlanda y Canadá. La idea no es tan descabellada, pues el mismo secretario de Seguridad, Daniel Mejía ha puesto en la mesa una propuesta no tan apartada de la hecha por el alcalde de Tuluá y propuestas dentro del foro, señalando que se está planteando en Bogotá desarrollar políticas públicas de salud, seguridad y tratamiento para los adictos al

bazuco, creando lugares como el marihuanódromo, cumpliendo el objetivo de los centros de consumo supervisado (El Espectador, 2017)

Sin embargo, es necesaria una reglamentación estricta sobre estos lugares, pero más que eso es necesario hacer una readecuación de la posición que se tiene con respecto a las drogas, acorde a las problemáticas dentro del Estado. Reconocer y diferenciar las drogas duras de las blandas, entendiendo las primeras como aquellas que generan en el cuerpo del individuo una dependencia ya sea física o mental y pueden transformar el comportamiento del ser humano y convertirlos en poco tiempo en adictos (la cocaína, la morfina, la heroína y las anfetaminas) y las segundas, que no generan una adicción física, aunque sí mental (productos naturales como la marihuana, el hachís, el opio) esto con el fin de dar tratamientos adecuados y enfocados a cada una de sus divisiones (duras y blandas), creando políticas públicas para su manejo. Lo anterior se puede considerar una descriminalización moderada y regulada de las drogas y sus cantidades admitidas para los consumidores adictos o recreativos, que se ven afectados con normas que les restringen el consumo, cuando esta opción de vida es propia de su libre desarrollo de la personalidad y finalidad de vida.

Esa forma de regulación bien podría manejarse como en Estado Unidos o Uruguay, en donde se modera la ingesta de drogas blandas, imponiendo restricciones en espacios que incluyan a menores de edad, o en casos en que la persona tenga bajo su responsabilidad la vida de otros o su dirección o conducción, y se regula el acceso a ellas, bien sea porque se creen los centros de consumo supervisado o bien, porque las normas plantean de mejor manera la figura de dosis personal, diferenciándose de la dosis de aprovisionamiento y fijando límites para cada una de estas figuras, así como el tratamiento adecuado para la misma.

Referencias

Bluradio. (1 de febrero de 2017). Espero que propuesta de 'marihuanódromo' se extienda a Colombia: alcalde de Tuluá. págs.
<http://www.bluradio.com/nacion/espero-que-propuesta-de-marihuanodromo-se-extiend-a-colombia-alcalde-de-tulua-129827>.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1936). *CÓDIGO PENAL, Ley 95 de 1936*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1970) Decreto Ley 355 de 1970.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1971) Decreto 522 de 1971.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1973). *Ley 17 de 1973*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1974). *Decreto 2397 de 1974*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1974). *Estatuto Nacional de Estupefacientes Decreto 1188 de 1974*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1976). *Decreto 701 de 1976*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1980). *Código Penal , Decreto 100 de 1980*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1986). *Decreto 3665 de 1986*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1986). *Decreto 3788 de 1986*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1986). *Estatuto Nacional de Estupefacientes, Ley 30 de 1986*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1989). Decreto Ley 1856 de 1989.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1993). Ley 67 de 1993.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA (1993). Ley 104 de 1993.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1994). *Decreto 1108 de 1994*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1995). Decreto 671 de 1995.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1997). *Ley 365 de 1997*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2000). *Código Penal, Ley 599 de 2000*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2002). *Ley 745 de 2002*.

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2007). Ley 1153 de 2007.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2008). *Decreto Distrital 411 de 2008*. Bogotá D.C.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2009). *Acto Legislativo 02 de 2009*.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2011). Ley 1453 de 2011.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2012). Ley 1566 de 2012.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2016). Ley 1801 de 2016.
- El Espectador. (15 de agosto de 2017). Consumo controlado de bazuco ¿apuesta del Distrito? *El Espectador*, págs.
<http://www.elespectador.com/noticias/bogota/distrito-no-descarta-crear-salas-de-consumo-supervisado-de-bazuco-articulo-708292>.
- Elementa consultoria en derechos. (2017). SALAS DE USO SUPERVISADO DE DROGAS: ¿UNA ALTERNATIVA PARA COLOMBIA? *SALAS DE USO SUPERVISADO DE DROGAS: ¿UNA ALTERNATIVA PARA COLOMBIA?* (págs.
<http://www.elementa.co/salas-de-uso-supervisado-de-drogas-una-alternativa-para-colombia/>). Bogotá: Universidad de los Andes.
- Hohfeld, W. N. (s.f.). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Vol. 3*.
- Huidobro, L. F. (1999). *El delito de tráfico de drogas. Aspectos penales y procesales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodriguez, J. I. (1986). *El tráfico y consumo de drogas en el ordenamiento jurídico Español*. Bosh.
- Sentencia Casación penal. Mp, Gustavo Gómez Velásquez. 6 de mayo 1980 (Corte Suprema de Justicia, 1980).
- Sentencia Casación penal. Mp, Fabio Calderón Botero. 8 de octubre 1981 (Corte Suprema de Justicia, 1981).
- Sentencia Tribunal Superior de Medellín. Mp, Edilberto Solís Escobar. 18 de junio 1983 (Tribunal Superior de Medellín, 1983).
- Sentencia Casación penal. Rad. 4771. Mp, Juan Manuel Torres Fresneda. 8 julio 1991 (Corte Suprema de Justicia, 1991)
- Sentencia, C-176 de 1994. Mp, Alejandro Martínez Caballero. 12 abril 1994 (Corte Constitucional, 1994).
- Sentencia C-221 de 1994. Mp, Carlos Gaviria Díaz. 5 de mayo 1994 (Corte Constitucional, 1994).

Sentencia C-344 de 1995. Mp, José Gregorio Hernández Galindo. 2 de agosto de 1995 (Corte Constitucional, 1995).

Sentencia Casación penal. Rad. 11177. Mp, Carlos Augusto Gálvez Argote. 1 de marzo 1996 (Corte Suprema de Justicia, 1996)

Sentencia C-420 de 2002. Mp, Jaime Córdoba Triviño. 28 de mayo de 2002. (Corte Constitucional, 2002_a)

Sentencia C- 689 de 2002. Mp, Álvaro Tafur Galvis. 27 de agosto de 2002 (Corte Constitucional, 2002_b)

Sentencia Casación penal. Rad. 18609. Mp, Herman Galán Castellanos. 8 agosto de 2005 (Corte Suprema de Justicia, 2005).

Sentencia Casación penal. Rad. 24612. Mp, Jorge Luis Quintero Milanés. 6 de abril de 2006 (Corte Suprema de Justicia, 2006).

Sentencia Casación penal. Rad. 23609. Mp, Sigifredo Espinosa Pérez. 1 febrero de 2007 (Corte Suprema de Justicia, 2007).

Sentencia Casación penal. Rad. 28195. Mp, Herman Galán Castellanos. 8 de agosto de 2008 (Corte Suprema de Justicia, 2008_a).

Sentencia Casación penal. Rad. 29183. Mp, José Leonidas Bustos Martínez. 8 noviembre de 2008 (Corte Suprema de Justicia, 2008_b).

Sentencia Casación penal. Rad. 31362. Mp, Julio Enrique Socha Salamanca. 13 de mayo de 2009 (Corte Suprema de Justicia, 2009_a).

Sentencia Casación penal. Rad. 31531. Mp, Yesid Ramírez Bastidas. 8 julio de 2009 (Corte Suprema de Justicia, 2009_b).

Sentencia Casación penal. Rad. 35978. Mp, Fernando Alberto Castro Caballero. 17 agosto de 2011 (Corte Suprema de Justicia, 2011).

Sentencia. Rad 80081. Mp, Santiago Apráez Villota. 18 de noviembre de 2011 (Tribunal Superior de Medellín, 2011).

Sentencia C-574 de 2011. Mp, Juan Carlos Henao Pérez. 22 de julio de 2011 (Corte Constitucional, 2011).

Sentencia Casación penal. Rad. 33409. Mp, José Leonidas Bustos Martínez. 3 septiembre de 2014 (Corte Suprema de Justicia, 2014_a).

Sentencia Casación penal. Rad. 42617. Mp, Gustavo Enrique Malo Fernández. 12 de noviembre de 2014 (Corte Suprema de Justicia, 2014_b).

Sentencia Casación penal. Rad. 41760. Mp, Eugenio Fernández Carlier. 8 de marzo de 2016 (Corte Suprema de Justicia, 2016).

Velásquez, F. V. (1988). *COMENTARIO AL ESTATUTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES*. Bogotá-Medellín: TEMIS.